



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4082-2009-PHC/TC
LIMA
JUAN JESÚS BOLO RÍOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Jesús Bolo Ríos contra la sentencia de la Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 162, su fecha 27 de febrero de 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 7 de marzo de 2008, don Juan Jesús Bolo Ríos interpone demanda de hábeas corpus contra la jueza del Quinto Juzgado Penal del Callao, María Espinoza Portocarrero, a fin de que se declare nula la Resolución de fecha 24 de enero de 2008, que declaró improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad que solicitó y que, consecuentemente, se declare su libertad. Sostiene que con fecha 6 de abril del 2001 fue condenado por el delito contra la salud pública -de tráfico ilícito de drogas, por hechos que se suscitaron el 14 de agosto de 1992, cuando la Ley N.º 26320 aún no había sido promulgada, esto es, el 2 de junio de 1994. Alega también que sus co-sentenciados, don Vidal Ayala Garriazo y don Enrique Ernesto Jaramillo Torres, fueron sentenciados por el mismo delito y obtuvieron la misma pena; sin embargo, ellos sí han obtenido el beneficio penitenciario de semilibertad, a pesar que por equidad también le atañe el derecho de acceder a dicho beneficio penitenciario. Finalmente, señala que cumplió con todos los presupuestos procesales y materiales para acceder a dicho beneficio, y no obstante éste se le ha denegado, vulnerándose sus derechos a la libertad personal y a su integridad física.
2. Que el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, establece que "(...) El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva (...). En consecuencia, a *contrario sensu*, el habeas corpus no procede cuando dentro de un proceso penal no se han agotado los recursos que contempla la ley para impugnar una resolución. (Cfr. Exp. N.º 4107-2004-HC/TC, Caso Leonel Richi Villar de la Cruz).
3. Que, a fojas 12, el recurrente señala que la Resolución de fecha 24 de enero del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2008 fue apelada. Sin embargo, no se aprecia de los demás actuados la resolución judicial firme que resuelva dicha controversia legal. Asimismo, a fojas 25 la jueza emplazada señala que contra la mencionada resolución no se interpuso apelación, por lo que quedó consentida, remitiéndose el incidente al archivo. En consecuencia, sea porque no se presentó apelación o sea porque ésta aún se encuentra pendiente de resolución, no se ha satisfecho el requisito de procedibilidad dispuesto por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional señalado en el fundamento precedente, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL